

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR RHINO DEMOLICIONES
SPA, TITULAR DE LA FAENA DE DEMOLICIÓN
DENOMINADA “DEMOLICIÓN EX
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL - PAZ
CORP”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1587/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2117

Santiago, 3 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-261-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-261-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2022”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 9

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



261-2022, con la formulación de cargos en contra de Rhino Demoliciones SpA (en adelante, "la titular" o "la empresa"), rol único tributario [REDACTED] titular de la faena denominada "Demolicion Ex Universidad Gabriela Mistral – Paz Corp" (en adelante, "la faena o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Ricardo Lyon N° 1171, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1587 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 1587/2023" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-261-2022, sancionando al titular con una multa de **treinta y tres unidades tributarias anuales (33 UTA)** en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fechas 24 de junio y 5 de agosto, ambos del año 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A) y 73 dB(A) respectivamente, ambos en horario diurno en un receptor sensible ubicado en Zona II, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada a través de Correos de Chile, el día 25 de octubre de 2023, según consta en el expediente.

4. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2023, Francisco Javier Rivideneira Domínguez, en representación del titular, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual, en lo principal, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1587/2023 y en otrosí solicita tener presente que la personería de Francisco Javier Rivanedeira Domínguez para actuar en representación de la empresa se encuentra incorporada en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Mediante Resolución Exenta N° 1863, de 5 de septiembre de 2025, esta Superintendencia resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada a los intervenientes y al titular por carta certificada.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de la persona interesada a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7. A continuación, la titular solicita en su recurso se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se disminuya la multa impuesta en su contra, por las razones y argumentos que se exponen de manera sistematizada y resumida a continuación:

A. Sobre las medidas para controlar emisiones acústicas y autorizaciones pertinentes

A.1. Alegaciones del titular

8. El titular señala que, con el fin de controlar las emisiones acústicas y evitar molestias a la comunidad, adoptó medidas preventivas durante la ejecución de la faena de demolición. Entre ellas, menciona la instalación de paneles acústicos en el sector sur y poniente del perímetro de la faena, consistentes en un cierre opaco de 5 metros de altura, compuestas por estructuras de acero con placas de OSB.

9. Sumado a lo anterior, indica que los trabajos se limitaron a horarios restringidos entre las 08:00 y 19:30 horas, de lunes a viernes, según lo estipulado por la Municipalidad de Providencia, y también indica que limitaron el horario para el funcionamiento de maquinaria pesada y herramientas emisoras de ruidos que comprendía desde las 08:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

10. Es destacado por el titular que la empresa contaba con la autorización municipal para realizar las obras, otorgada mediante la "Autorización de Obras Preliminares y/o Demolición" N° 121/22, de fecha 14 de abril de 2022.

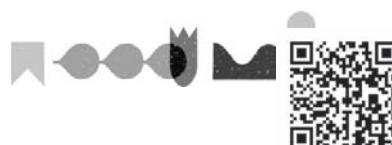
11. Además, señala que las medidas mencionadas anteriormente fueron aplicadas con el objeto de evitar daños a las personas que viven en las proximidades, siendo una excepcionalidad las denuncias recibidas por esta Superintendencia

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

12. En cuanto a lo indicado respecto a las medidas preventivas adoptadas por el titular, cabe hacer presente que esta alegación también fue realizada en el marco de los descargos del titular, y fue abordada en la Tabla 5 y en los considerandos 48° y 49° de la Res. Ex. N° 1587/2023 sin que mediante su recurso de reposición el titular haya acompañado antecedentes adicionales a los ya analizados por esta Superintendencia. En efecto, tal como se detalló en la resolución sancionatoria, en el expediente del procedimiento no constan antecedentes que acrediten la fecha de ejecución de las medidas ni la materialidad de las mismas. En razón de lo anterior, respecto a las referidas alegaciones cabe remitirse a lo expuesto en la resolución sancionatoria.

13. Cabe señalar, además, que el argumento que entrega el titular respecto del cumplimiento de los horarios permitidos señalados en el escrito de reposición, esto es, que se restringieron a trabajar entre las 08:00 y las 19:30 horas de lunes a viernes, no corresponde a una medida correctiva dirigida a garantizar el cumplimiento normativo del D.S. 38/2011 MMA, sino que sólo circunscriben el horario en que se producirían las emisiones sonoras.

14. En cuanto a la alegación relativa a la excepcionalidad de la denuncia recibida, es relevante tener a la vista que las denuncias son antecedentes que esta Superintendencia tiene a la vista para planificar sus actividades de fiscalización, sin que exista una correlación necesaria entre el número de denuncias recibidas y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.



15. En este sentido, cabe remitirse al análisis detallado en los considerandos 67º y siguientes de la Res. Ex. N° 1587/2023, en los cuales se especificó la forma de contabilizar a la población susceptible de ser afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 1.960 personas.

16. A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022.

17. En este orden de ideas, la titular no aporta fundamento alguno que controvierta lo concluido en la resolución sancionatoria. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la circunstancia de no existir más denuncias no es un indicador objetivo de la eficacia e idoneidad de las eventuales medidas correctivas adoptadas. En este sentido, solo una medición de ruido por una ETFA, en condiciones similares a aquellas en que se constató la infracción podría acreditar el cumplimiento normativo.

18. En vista de lo expuesto, las alegaciones del titular serán rechazadas.

B. Imposibilidad de presentación de un Programa de Cumplimiento (PdC)

B.1. Alegaciones del titular

19. El titular expone que, según consta en el expediente, las obras finalizaron en septiembre de 2022, lo que implicó que al momento de dictarse la resolución sancionatoria ya no era posible ejecutar nuevas acciones de cumplimiento. En ese contexto, argumenta que la tardanza en las notificaciones por parte de esta Superintendencia impidió que la empresa presentara un Programa de Cumplimiento eficaz, limitando su capacidad de colaboración.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

20. En cuanto a lo indicado respecto a la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento por parte del titular, cabe hacer presente que esta alegación también fue realizada en el marco de los descargos, y fue abordada entre los considerandos 28º y 29º de la Res. Ex. N° 1587/2023, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto, además, atendiendo a que no se han incorporado antecedentes adicionales.

21. Adicionalmente, cabe tener presente que tras la realización de la actividad de fiscalización se entregó copia de las actas de inspección N° 00497, de 24 de junio de 2022, y N° 00512, de 5 de agosto de 2022 en la unidad fiscalizable, en las cuales se dejaba constancia de la superación de la norma de emisión de ruidos. De esta forma, a partir de ese momento el titular se encontraba en condiciones de elaborar e implementar medidas

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



correctivas que podrían haberse incorporado de manera posterior en un programa de cumplimiento.

22. En vista de lo expuesto, la alegación del titular será rechazada.

C. Pérdida de la oportunidad de aplicar la sanción

C.1. Alegaciones del titular

23. El titular alega que el procedimiento sancionatorio excedió el plazo legal de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. Señala que el procedimiento se inició el 7 de diciembre de 2022, la formulación de cargos fue notificada el 24 de enero de 2023, y la resolución sancionatoria fue dictada recién el 8 de septiembre de 2023. A su juicio, dicho plazo supera el límite legal, afectando la validez del procedimiento y configurando una pérdida de oportunidad para aplicar válidamente la sanción.

C.2. Análisis de las alegaciones del titular

24. En primer lugar, cabe señalar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

25. Luego, respecto a la alegación particular de la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de este Servicio, cabe aclarar que no existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, “(...) *no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*”¹. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable².

26. Además, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

26.1. Conforme lo señala el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria.

26.2. En efecto, Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) a través del Dictamen N° 86.712 de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando: “(...) *que acorde al inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa*

¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 150.141-2020.

² Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°137.842-2022.



contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo **procedimiento especial**, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas" (énfasis agregado).

26.3. A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

26.4. De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1º de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3º, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:

Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones



Fuente: Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

26.5. En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

26.6. En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del



procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

26.7. En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

27. Así, considerando que: (i) la formulación de cargos fue notificada al titular dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA; (ii) hubo actos intermedios como la presentación de los descargos y sus respectivas resoluciones; (iii) el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; y (iv) en definitiva, el procedimiento se resolvió en aproximadamente 10 meses desde su inicio, no cabe sino concluir que esta corresponde a una tramitación dentro de un plazo razonable.

28. En vista de lo expuesto, la alegación del titular será rechazada.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

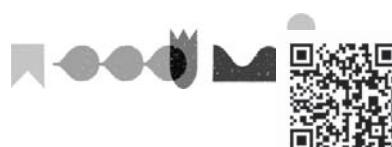
29. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 1587/2023 como en la presente resolución.

30. En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Rhino Demoliciones SpA, Rol Único Tributario N° 77.070.304-2, en contra de la Res. Ex. N° 1587/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-261-2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho



pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

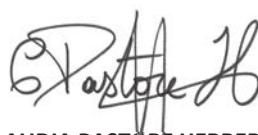
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/XCP

Notificación por carta certificada:

- Rhino Demoliciones SpA.
- Denunciante ID 883-XIII-2022 y 1361-XIII-2022.

C.C.:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-261-2022

Expediente Cero Papel N° 24.767/2023.